

TITULO 3 - PODER EJECUTIVO

LEY ORGANICA DEL DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA (SERVICIOS SOCIALES)

§ 211. Título abreviado.

Este capítulo se conocerá como la Ley Orgánica del Departamento de la Familia. (Junio 30, 1968, Núm. 171, p. 645, art. 1; Septiembre 2, 2000, Núm. 331, sec. 8.)

HISTORIAL

Codificación. "Departamento de Servicios Sociales" fue sustituido con "Departamento de la Familia" a tenor con el Plan de Reorganización Núm. 1 de Julio 27, 1995. Véase Ap. XI del Título 3.

Exposición de motivos. Véase Leyes de Puerto Rico de: Junio 30, 1968, Núm. 171, p. 645.

Salvedad. El art. 13 de la Ley de Septiembre 2, 2000, Núm. 331, dispone: "Si cualquiera de las disposiciones de esta Ley [que enmendó esta sección] o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuera impugnada o declarada inconstitucional o nula, tal sentencia o invalidez no afectará las disposiciones o aplicación del resto de la misma."

El art. 16 de la Ley de Junio 30, 1968, Núm. 171, p. 645, dispone: "Ninguna disposición de esta ley [este capítulo] se entenderá como que modifica, altera o invalida cualquier acuerdo, convenio, reclamación o contrato, que los funcionarios responsables de las agencias y los programas por esta ley [este capítulo] transferidos, hayan otorgado y que estén en vigor al entrar en vigor esta ley."

Asignaciones. El art. 18 de la Ley de Junio 30, 1968, Núm. 171, p. 645, dispone: "Se asigna al Departamento, de cualesquiera fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, la suma de cien mil (100,000) dólares para llevar a cabo los fines de esta ley [este capítulo]. Además se autoriza al Gobernador a transferir al Departamento cualesquiera fondos, personal u otros recursos de otros

departamentos y agencias, correspondientes a actividades que por esta ley [este capítulo] se encomiendan al Departamento."

Disposiciones especiales. Medidas transitorias. - El art. 15 de la Ley de Junio 30, 1968, Núm. 171, p. 645, dispone: "El Gobernador queda autorizado para adoptar aquellas medidas transitorias y tomar las decisiones que fueren necesarias a los fines de que se efectúen las transferencias decretadas por esta ley [este capítulo] sin que se interrumpan los procesos administrativos y las funciones de ninguno de los organismos y programas transferidos."

Derechos adquiridos por el personal. - El art. 17 de la Ley de Junio 30, 1968, Núm. 171, p. 645, dispone: "Se garantiza a todos los empleados incluidos en las transferencias dispuestas por esta ley [este capítulo], los derechos adquiridos bajo las leyes y reglamentos de personal, así como también los derechos, privilegios, obligaciones y status respecto a cualquier sistema o sistemas existentes de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamo al cual estuvieren afiliados al aprobarse esta ley [este capítulo]."

Transferencias. El art. 14 de la Ley de Junio 30, 1968, Núm. 171, p. 645, dispone: "Todos los reglamentos que gobiernan la operación de los organismos, programas y funciones transferidos por esta ley [este capítulo] y que estén vigentes al entrar esta ley en vigor, continuarán vigentes hasta tanto los mismos sean alterados, modificados, enmendados, derogados o sustituidos por el Secretario, conforme a la ley."

Contrarreferencias. Instituciones privadas para el cuidado de niños, licencia y supervisión, véanse las secs. 65 a 78 del Título 8.

Ley de Menores, véanse las secs. 2201 et seq. del Título 34.

No Más Violencia contra la Mujer, Día de; actividades especiales, difusión, véase la sec. 150p del Título 1.

Protección de Menores, administración de la ley de, véanse las secs. 401 et seq. del Título 8.

Sustento de Menores, administración de la ley de, véanse las secs. 501 et seq. del Título 8.

TITULO 3 - PODER EJECUTIVO

LEY ORGANICA DEL DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA (SERVICIOS SOCIALES)

§ 211a. Creación del Departamento; nombramiento del Secretario; sueldo.

Se crea un departamento ejecutivo de Gobierno que se conocerá como el Secretario de la Familia (en adelante denominado el Departamento), que estará bajo la dirección y supervisión de un Secretario de Servicios Sociales (en adelante denominado el Secretario) quien será nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado.

El sueldo del Secretario será de treinta y dos mil (32,000) dólares anuales.

(Junio 30, 1968, Núm. 171, p. 645, art. 2; Julio 10, 1978, Núm. 24, p. 451, art. 1.)

HISTORIAL

Codificación. El sueldo fue cambiado de \$19,000 a \$32,000, a tenor con la Ley de Julio 10, 1978, Núm. 24, p. 451. Véase la sec. 34 de este título.

"Secretario de Servicios Sociales" fue sustituido con "Secretario de la Familia" a tenor con el Plan de Reorganización Núm. 1 de Julio 27, 1995. Véase Ap. XI del Título.

ANOTACIONES

1. En general. El Secretario de la Familia del Estado Libre Asociado no tiene personalidad jurídica propia para demandar y ser demandado. De incluirse dicho Departamento como parte demandada en un pleito, un tribunal debe ordenar su eliminación como parte. *Negrón v. Departamento Servicios Sociales*, 105 D.P.R. 873 (1977).

Es el Estado Libre Asociado, no el Secretario de la Familia, el patrono de los empleados que trabajan para dicho Departamento. *Negrón v. Departamento Servicios Sociales*, 105 D.P.R. 873 (1977).

TITULO 3 - PODER EJECUTIVO

LEY ORGANICA DEL DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA (SERVICIOS SOCIALES)

§ 211b. Funciones.

El Departamento será la agencia responsable de llevar a cabo los programas del Estado Libre Asociado dirigidos hacia la solución o mitigación de los problemas sociales de Puerto Rico. Hacia este fin estudiará los problemas sociales y diseñará un plan de acción dirigido a la solución o mitigación de dichos problemas. Llevará a cabo programas de servicios sociales o de naturaleza relacionada dando énfasis al aspecto de rehabilitación mediante el esfuerzo de los propios individuos y con visión de la interrelación entre individuos, familias y comunidad.

Por acción propia o en coordinación con otros organismos gubernamentales o particulares, llevará a cabo programas de ayuda económica directa a personas necesitadas, servicios para el bienestar de los niños y jóvenes y personas incapacitadas, programas de rehabilitación y de adiestramiento, proyectos de mejoramiento en las comunidades, programas para proveer empleo a personas desempleadas, programas de orientación a individuos y familias y cualquier otra actividad que propenda al mejoramiento social tanto de individuos, de familias, como de comunidades.

(Junio 30, 1968, Núm. 171, p. 645, art. 3, ef. Enero 1, 1969.)

HISTORIAL

Transferencias. Transferencia de programas, funciones, facultades y deberes al Departamento de Servicios contra la Adicción, véase el inciso (b) de la sec. 401g de este título.

Codificación. "Departamento de Servicios Sociales" fue sustituido con

"Departamento de la Familia" a tenor con el Plan de Reorganización Núm. 1

Disposiciones especiales. Los arts. 1 a 4 de la Ley de Agosto 31, 2000, Núm. 252, disponen:

"Artículo 1 - Se dispone que el Departamento de la Familia tendrá que establecer la relación máxima de estudiantes por computadoras en los programas Head

Start . La misma será de quince (15) estudiantes por computadora para el año escolar 2001 al 2002. En años subsiguientes el Departamento podrá establecer una relación máxima de quince (15) estudiantes o menos por computadora.

"El Departamento de la Familia podrá utilizar, para propósitos de esta Ley [que fue clasificada como una nota bajo esta sección], sólo aquellas computadoras que tengan menos de sesenta (60) meses de adquiridas, siendo éstas para uso exclusivo de los estudiantes del Programa de Head Start . La presente Ley [que fue clasificada como una nota bajo esta sección] faculta al Departamento de la Familia a establecer la reglamentación que sea necesaria para disponer el uso, manejo y protección de las computadoras, así como la manera en que será utilizado el recurso por los estudiantes.

"Artículo 2 - Los fondos necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta Ley [que fue clasificada como una nota bajo esta sección] serán consignados de año en año en el Presupuesto Funcional de Gastos del Departamento de la Familia.

"Artículo 3 - Las asignaciones podrán utilizarse conjuntamente con cualesquiera otras aportaciones del Gobierno de Puerto Rico, de los Municipios, así como de donaciones particulares.

"Artículo 4 - Esta Ley [que fue clasificada una nota bajo esta sección] comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

Poderes de la abolida Comisión del Niño transferidos al Departamento. - El inciso (a) de la sec. 15 de la Ley de Mayo 31, 1973, Núm. 81, p. 377, transfirió a este Departamento los poderes de la Comisión del Niño "referentes a los niños de menos de doce años de edad". Para las funciones de la abolida Comisión del Niño, véase la nota bajo las anteriores secs. 200 a 202 de este título.

La sec. 15 de la Ley de Mayo 31, 1973, Núm. 81, dispuso:

"(a) Los poderes de la 'Comisión del Niño', creada por la Ley Núm. 49, de 15 de junio de 1956, según enmendado, referentes a los niños de menos de doce años de edad, serán ejercidos por el 'Departamento de Servicios Sociales.'

"(b) Los poderes de la 'Comisión del Niño', excluyendo los que atañen a programas para niños de menos de doce años de edad, serán ejercidos por la Administración.

"(c) La 'Comisión del Niño' queda abolida.

"(d) El programa en relación con los 'Cuerpos de Trabajo y Progreso', encomendado a la 'Administración del Derecho al Trabajo' bajo las disposiciones del Título IV, Sección I, de la Ley Núm. 115, de 21 de junio de 1968, según enmendada, se transfiere a la Administración.

"(e) La fecha en que será efectiva la transferencia de las funciones dispuestas en esta ley y la eliminación de la 'Comisión del Niño' será fijada por el Gobernador de Puerto Rico, por Orden Ejecutiva. La fecha que fije no podrá ser posterior a noventa días contados a partir de la vigencia de esta ley."

"El Gobernador designará un funcionario a quien le encomendará determinar conforme a los programas que han de ser transferidos:

"(1) La propiedad, archivos, récord, documentos, fondos asignados y sobrantes, licencias, permisos, y otras autorizaciones, obligaciones y contratos, y personal que deberán ser transferidos a la Administración y al 'Departamento de Servicios Sociales', de conformidad con las disposiciones de esta ley.

"(2) Recomendar al Gobernador cuándo debe ser efectiva la transferencia, de forma que no se afecten los servicios que hayan estado prestando la 'Comisión del Niño' y los 'Cuerpos de Trabajo y Progreso'."

La sec. 16 de la Ley de Mayo 31, 1973, Núm. 81, dispuso:

"Sección 16. - En relación con los programas y funciones que se transfieren en virtud de la Sección 15. - regirán, además de las normas consignadas en dicha sección, las siguientes:

"(a) Las leyes que rigen cada uno de los programas transferidos continuarán vigentes, excepto aquellas disposiciones incompatibles con esta ley o con las leyes que gobiernan al 'Departamento de Servicios Sociales', según sea el caso en cuanto a cada programa.

"(b) Todos los reglamentos que gobiernan la operación de los programas transferidos por esta ley, que estén vigentes a la fecha en que tenga efectividad la transferencia de funciones y que sean compatibles con la ley aplicable al programa en cuestión, continuarán en vigor hasta que sean alterados, enmendados o derogados por la autoridad administrativa correspondiente.

"(c) La transferencia de programas no afectará o invalidará ningún acuerdo, convenio, reclamación o contrato en vigor y que las agencias responsables de los programas transferidos hayan otorgado conforme a la ley.

"(d) El personal transferido a la Administración conservará todos los derechos adquiridos al amparo de otras leyes así como los derechos, privilegios, obligaciones y status respecto a cualquier sistema o sistemas de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamo el cual estuvieren afiliados al momento de aprobarse esta ley."

Contrarreferencias. Comisión para el estudio de la eliminación de la pobreza; véanse las secs. 161 a 167 del Título 8.

Establecimientos para personas de edad avanzado, supervisión por el Departamento, véanse las secs. 351 a 365 del Título 8.

Participación con el Departamento de Servicios contra la Adicción en programas federales conjuntos para la rehabilitación de personas adictas a drogas narcóticas, véase la sec. 401g(b) de este título.

Presentación de espectáculos de variedades en coordinación con la Compañía de Variedades Artísticas de Puerto Rico, véase la sec. 691b(i) del Título 23.

Tutores especiales a personas incapacitadas que reciben ayuda de programas del Departamento, nombramiento por el Tribunal de Distrito, véanse las secs. 841 a 846 del Título 31.

TITULO 3 - PODER EJECUTIVO

LEY ORGANICA DEL DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA (SERVICIOS SOCIALES)

§ 211c. Secretario; poderes y facultades; Subsecretario.

En adición a los poderes y facultades conferidos al Secretario por este capítulo de los que se le confieran por otras leyes, tendrá todos los poderes, facultades, atribuciones y prerrogativas inherentes al cargo, entre los cuales se enumeran, sin que ello constituya una limitación, los siguientes:

- (a) Hacer recomendaciones al Gobernador y a la Asamblea Legislativa para la formulación de la política pública sobre servicios sociales e implantar la acción que finalmente se adopte.
- (b) Planificar, dirigir y supervisar el funcionamiento del Departamento y sus programas.
- (c) Nombrar, con arreglo a las leyes aplicables, todo el personal del Departamento. El personal nombrado en la forma antes dispuesta estará comprendido en el Servicio Por Oposición.
- (d) Prescribir, derogar y enmendar normas y reglamentos para el funcionamiento del departamento y sus programas.
- (e) Preparar y administrar el presupuesto del Departamento.
- (f) Nombrar un Subsecretario de Servicios Sociales, quien bajo su dirección le ayudará en sus funciones. En caso de ausencia, o incapacidad temporal del Secretario, el Subsecretario de Servicios Sociales le sustituirá y ejercerá todas las atribuciones del Secretario, como Secretario de la Familia Sociales Interino, durante dicha ausencia o incapacidad.

En caso de muerte, renuncia o separación del cargo del Secretario, el Subsecretario de Servicios Sociales ejercerá todas las funciones de aquél como Secretario de la Familia Interino, mientras dure la vacante.

(Junio 30, 1968, Núm. 171, p. 645, art. 4, ef. Enero 1, 1969.)

HISTORIAL

Referencias en el texto. El Servicio Por Oposición mencionado en el inciso (c), estaba regulado por la Ley de Mayo 12, 1947, Núm. 345, p. 595, anteriores secs. 641 a 678 del este título, que fue derogada por la sec. 10.2 de la Ley de Octubre 14, 1975, Núm. 5, Parte 2, p. 800.

Disposiciones similares vigentes, véanse las secs. 1301 a 1431 de este título.

Codificación. "Departamento de Servicios Sociales" fue sustituido con "Departamento de la Familia" a tenor con el Plan de Reorganización Núm. 1 de Julio 27, 1995. Véase Ap. XI del Título.

Enmiendas--2000 La ley de 2000 sustituyó "Anciano" con "Persona de Edad Avanzada".

Contrarreferencias. Asuntos de la Juventud, Consejo Asesor de, el Secretario como miembro, véase la sec. 1602 de este título.

Comisión para Combatir el Crimen, el Secretario miembro de la, véase la sec. 902 del Título 25.

Comisión para la Protección y Fortalecimiento de la Familia, el Secretario miembro ex officio y Presidente de la, véase la sec. 402 del Título 1.

Consejo Asesor sobre Asuntos de la Juventud, el Secretario miembro ex officio del, véase la sec. 1602 de este título.

Consejo para el Mejoramiento de la Calidad de Vida en Areas Urbanas, el Secretario como miembro del, véase la sec. 551 del Título 1.

Entidades Participantes del Centro Médico, Junta de, véase la sec. 342d del Título 24.

Fondo de Tratamientos Médicos de Emergencia para Niños, el Secretario miembro de la Junta Consultiva del, véase la sec. 3103 del Título 24.

Junta Asesora de Recreación y Deportes, el Secretario miembro de la, véase la sec. 442i de este título.

Junta Local de Sorteo de Solares, un representante del Secretario miembro de la, véase la sec. 717 del Título 28.

Ley de Menores, responsabilidad, véanse las secs. 2201 et seq. del Título 34.

Ley de Sustento para Personas de Edad Avanzadas, obligaciones del Secretario, véase la sec. 2111 -12 de este título.

Personas dedicadas a colocar niños en hogares, licenciamiento de, véanse las secs. 81 a 81i del Título 8.

Programa de Justicia Juvenil, Junta Asesora; el Secretario como miembro de, véase la sec. 1631f de este título.

Retención de reintegros contributivos federales, para responder al pago de pensiones alimenticias, reglamentación del procedimiento para solicitar la, véase la sec. 526 del Título 8.

ANOTACIONES

1. Constitucionalidad. La sec. 8 del Reglamento del Programa de Asistencia Nutricional (P.A.N.) del Departamento de la Familia para cumplir con la ley federal del Programa de Cupones de Alimentos es constitucional. Morales Morales v. E.L.A., 126 D.P.R. 92 (1990).

TITULO 3 - PODER EJECUTIVO

LEY ORGANICA DEL DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA (SERVICIOS SOCIALES)

§ 211d. Transferencias de organismos y programas.

Se transfieren al Departamento para que funcionen bajo la dirección y supervisión del Secretario, los siguientes organismos y programas:

(a) La División de Bienestar Público del Departamento de Salud, creada por las secs. 1 a 26 del Título 8, con todos sus programas incluyendo el Programa de Distribución de Alimentos. Todos los poderes, facultades, obligaciones y deberes del Secretario de Salud con relación a los programas bajo el gobierno y administración de la División de Bienestar Público pasarán al Secretario, incluyendo los establecidos por las secs. 2001 a 2015 del Título 34.

(b) La División de Rehabilitación Vocacional de Puerto Rico establecida por la Junta de Instrucción Vocacional por las secs. 1046 a 1061 del Título 18. Todos los poderes y facultades de la Junta de Instrucción Vocacional y de su jefe ejecutivo en relación con dicha División se transfieren al Departamento para ser ejercidos por el Secretario.

Conjuntamente con la División de Rehabilitación Vocacional se transfieren también del Departamento de Educación, el Centro de Rehabilitación para Ciegos creado por las secs. 1024a a 1024e del Título 18 y la Corporación de Industrias de Ciegos, Personas Mentalmente Retardadas y otras Personas

Incapacitadas creada por las secs. 1025 a 1029 del Título 18, la cual continuará existiendo como una corporación. Los poderes y facultades del Departamento de Educación, del Secretario de Educación y de la Junta de Instrucción Vocacional con relación al Centro de Rehabilitación para Ciegos y a la Corporación de Industrias de Ciegos, Personas Mentalmente Retardadas y otras Personas Incapacitadas pasarán al Secretario. Se transfieren, además, los poderes y facultades del Secretario de Instrucción en relación con las secs. 1030 a 1042 del Título 18, que provee para un sistema de registro e identificación de ciegos, y los relacionados con la sec. 58 del Título 18, que crea un fondo para la compra de calzado para estudiantes de escuelas públicas que no tienen otros medios de adquirirlos para ser ejercidos por el Secretario.

(Junio 30, 1968, Núm. 171, p. 645, art. 5, ef. Enero 1, 1969.)

HISTORIAL

Codificación. "Corporación de Industrias de Ciegos" fue sustituida con "Corporación de Industrias de Ciegos, Personas Mentalmente Retardadas y otras Personas Incapacitadas" a tenor con la sec. 2 de la Ley de Junio 24, 1968, Núm. 127, p. 312. Véase nota bajo la sec. 1025 del Título 18.

"Departamento de Instrucción Pública" se sustituyó con "Departamento de Educación" a tenor con la Ley de Agosto 28, 1990, Núm. 68.

"Secretario de Instrucción Pública" se sustituyó con "Secretario de Educación" a tenor con la Ley de Agosto 28, 1990, Núm. 68.

Contrarreferencias. Personas incapacitadas, concesiones en edificios públicos, véanse las secs. 381 a 388 del Título 8.

Programa de Cupones para Alimentos, véanse las secs. 301 et seq. del Título 8.

Tutores especiales a personas incapacitadas que reciben ayuda de programas del Departamento, nombramiento por el Tribunal de Distrito, véanse las secs. 841 a 846 del Título 31.

TITULO 3 - PODER EJECUTIVO

LEY ORGANICA DEL DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA (SERVICIOS SOCIALES)

§ 211e. Transferencia de la Comisión del Niño.

Se transfiere del Departamento de Salud la Comisión del Niño, creada por la Ley Núm. 49 del 15 de junio de 1956, según enmendada.

(Junio 30, 1968, Núm. 171, p. 645, art. 6, ef. Enero 1, 1969.)

HISTORIAL

Referencias en el texto. La Comisión del Niño citada en el texto fue abolida por el inciso (c) del art. 15 de la Ley de Mayo 31, 1973, Núm. 81, p. 377, y las secciones en que se encontraba clasificada, anteriores secs. 200 a 202 de este título, fueron suprimidas. Para la transferencia a este Departamento de Servicios Sociales y a la Oficina de Asuntos de la Juventud de los poderes que tenía la Comisión, véanse, respectivamente, las notas bajo las secs. 211b y 1607 de este título.

TITULO 3 - PODER EJECUTIVO

LEY ORGANICA DEL DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA (SERVICIOS SOCIALES)

§ 211f. Transferencia de la Comisión Puertorriqueña de Gericultura.

Se transfiere del Departamento de Salud, para que funcione adscrita al Departamento, la Comisión Puertorriqueña de Gericultura, establecida por las secs. 321 a 321e del Título 24, y la oficina ejecutiva de esta Comisión.

(Junio 30, 1968, Núm. 171, p. 645, art. 7, ef. Enero 1, 1969.)

TITULO 3 - PODER EJECUTIVO

LEY ORGANICA DEL DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA (SERVICIOS SOCIALES)

§ 211g. Personal, récord, equipo y propiedades, fondos y asignaciones transferidas.

Se transfieren al Departamento todos los recursos y facilidades incluyendo todo el personal, récord, equipo y propiedades, fondos y asignaciones que están

siendo utilizados en conexión con los programas y las funciones transferidas por este capítulo para ser usados, empleados o gastados por el Departamento en relación con dichas funciones o agencias.

(Junio 30, 1968, Núm. 171, p. 645, art. 8, ef. Enero 1, 1969.)

TITULO 3 - PODER EJECUTIVO

LEY ORGANICA DEL DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA (SERVICIOS SOCIALES)

§ 211h. Delegación en funcionarios.

El Secretario podrá delegar en funcionarios subalternos y autorizar a éstos a subdelegar en otros funcionarios cualquier función o facultad que le sea asignada o conferida por este capítulo o cualquier otra ley, excepto que la facultad de promulgar reglamentos será indelegable.

(Junio 30, 1968, Núm. 171, p. 645, art. 9, ef. Enero 1, 1969.)

TITULO 3 - PODER EJECUTIVO

LEY ORGANICA DEL DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA (SERVICIOS SOCIALES)

§ 211i. Autorización para celebrar convenios o acuerdos.

El Secretario queda facultado para celebrar convenios o acuerdos que sean necesarios y convenientes a los fines de alcanzar los objetivos del Departamento y sus programas con organismos del Gobierno de los Estados Unidos de América, con los gobiernos estatales, con otros departamentos, agencias o instrumentalidades del Gobierno del Estado Libre Asociado, con sus municipios y con instituciones particulares; queda así mismo facultado para aceptar y recibir cualesquiera donaciones o fondos por concepto de asignaciones, anticipos o cualquier otro tipo de ayuda o beneficio cuando éstos provengan de dichos organismos gubernamentales o instituciones de fines no pecuniarios.

El Secretario del Departamento de Servicios Sociales queda facultado para contratar trabajadores sociales, siquiátras o sicólogos autorizados para ejercer su profesión en Puerto Rico, con el propósito de que éstos puedan realizar el estudio social pericial y rendir el informe correspondiente, requerido en los procedimientos de adopción establecidos en este capítulo. El Secretario establecerá por reglamento las normas necesarias para la contratación de estos profesionales.

Al adoptar esta reglamentación, el Secretario del Departamento de Servicios Sociales velará por que se incluyan normas sobre los siguientes aspectos y cualesquiera otros que entienda pertinentes:

(a) Las personas seleccionadas:

(1) Deberán ser profesionales con título de Trabajador Social y con licencia y colegiación al día en el Colegio de Trabajadores Sociales;

(2) tendrán adiestramiento especial sobre investigación y redacción de informes sociales;

(3) deberán conocer y estar relacionados con las leyes y demás normas y reglamentos de adopción en Puerto Rico.

(b) Sólo se recurrirá a la contratación privada cuando el personal cualificado empleado del Departamento de Servicios Sociales entiende que no puede someter el informe social pericial dentro del término requerido por exceso de trabajo.

(c) Los profesionales empleados o contratados por el Departamento de Servicios Sociales para hacer los estudios gozarán de libertad de criterio en la forma y manera cómo conducirán sus investigaciones y tendrán flexibilidad al someter sus recomendaciones.

(d) Se establecerán normas que garanticen que el profesional empleado o contratado pueda tomar medidas preventivas y correctivas durante el proceso de adopción para garantizar la seguridad del menor, incluyendo el iniciarla petición de la privación de la patria potestad.

(e) Normas que establezcan un programa de Educación Continuada que para los trabajadores sociales puedan llevar a cabo estudios conducentes a Maestría en Trabajo Social, subvencionados por el Departamento.

(f) Normas conducentes a la creación de un mecanismo de aceleramiento para garantizar que los casos, cuyo término está a punto de vencerse, puedan ser rescatados y trabajados sumariamente.

(g) Normas conducentes a la certificación de entidades privadas que proveen servicios de custodia y cuidado temporero a menores susceptibles de ser adoptados y la implantación en conjunto con el Colegio de Trabajadores Sociales de un plan de ubicación de niños por períodos no mayores de 12 meses.

(h) Formulación de guías que sirvan como parámetros para que los trabajadores sociales a cargo de los informes puedan producir éstos en forma uniforme.

(Junio 30, 1968, Núm. 171, p. 645, art. 10; Mayo 21, 1994, Núm. 23, art. 1; Enero 19, 1995, Núm. 9, art. 21.)

HISTORIAL

Enmiendas--1995. La Ley de 1995 añadió los segundo y tercer párrafos a esta sección.

Enmiendas--1994. La ley de 1994 añadió "con sus municipios" precediendo a "y con instituciones particulares" para facultar al Secretario a hacer convenios o acuerdos con los municipios.

Exposición de motivos. Véase Leyes de Puerto Rico de: Mayo 21, 1994, Núm. 23.

Enero 19, 1995, Núm. 9.

Salvedad. El art. 23 de la Ley de Enero 19, 1995, Núm. 9, dispone: "Si alguna disposición de esta ley [que enmendó esta sección y las secs. 2691 a 2698 del Título 32], fuere declarada nula, por cualquier razón de ley, el remanente del estatuto retendrá plena vigencia y eficacia."

El art. 24 de la Ley de Enero 19, 1995, Núm. 9, dispone: "Nada de lo dispuesto en esta ley [que enmendó esta sección y las secs. 2691 a 2698 del Título 32] se entenderá que deroga, enmienda o modifica el Código Civil."

Contrarreferencias. Participación con el Departamento de Servicios contra la Adicción en programas federales conjuntos para la rehabilitación de personas adictas a drogas narcóticas, véase la sec. 401g(b) de este título.

TITULO 3 - PODER EJECUTIVO

LEY ORGANICA DEL DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA (SERVICIOS SOCIALES)

§ 211j. Comisiones, juntas y comités; entidades afines.

El Secretario podrá nombrar aquellas comisiones, juntas y comités que estime necesarios para el mejor logro de los objetivos de este capítulo, así como colaborar con cualesquiera entidades afines con los objetivos y propósitos del Departamento, pudiendo para ello ofrecerle servicios de secretaría o de ayuda técnica que éstos necesitaren. En el nombramiento de estas comisiones, juntas y comités el Secretario deberá dar atención cuidadosa a que se estimule y se ofrezca amplia oportunidad para la participación ciudadana.

(Junio 30, 1968, Núm. 171, p. 645, art. 11, ef. Enero 1, 1969.)

TITULO 3 - PODER EJECUTIVO

LEY ORGANICA DEL DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA (SERVICIOS SOCIALES)

§ 211k. Organización interna del Departamento.

El Secretario queda facultado para, con la aprobación del Gobernador, establecer la organización interna del Departamento pudiendo para ello reorganizar, consolidar, modificar los títulos, en los programas, actividades y unidades existentes, así como crear nuevas unidades, pero sujeto a que no se

elimine ningún programa establecido por ley, sin el consentimiento de la Asamblea Legislativa.

(Junio 30, 1968, Núm. 171, p. 645, art. 12, ef. Enero 1, 1969.)

TITULO 3 - PODER EJECUTIVO

§ 211 I. Leyes concordantes.

Con excepción de las modificaciones que sea necesario hacer para ajustar las agencias y programas transferidos por este capítulo a la estructura departamental, las leyes que gobiernan dichas agencias y programas continuarán vigentes, excepto aquellas disposiciones que pudieran estar en conflicto con este capítulo, las cuales quedan por la presente derogadas.

(Junio 30, 1968, Núm. 171, p. 645, art. 13, ef. Enero 1, 1969.)

TITULO 3 - PODER EJECUTIVO

§§ 211 I-1 a 211 I-4h.

Derogadas. Ley de Diciembre 30, 1986, Núm. 5, p. 749, art. 33 de la sec. XVI, ef. Diciembre 30, 1986; renumerado como art. 34 en Agosto 17, 1994, Núm. 86, art. 37.

HISTORIAL

Derogación. Estas secciones, que procedían respectivamente del art. 19, adicionado por la Ley de Junio 13, 1977, Núm. 57, p. 127, secs. 1, 20 a 22, adicionadas por la Ley de Julio 30, 1982, Núm. 4, p. 207; secs. 2 y 23 a 30, adicionados por la Ley de Julio 12, 1985, Núm. 106, p. 384, secs. 4 a 11, respectivamente, todos de la Ley de Junio 30, 1986, Núm. 171, p. 645, establecían y regulaban el procedimiento para el cobro de adeudos por pensiones alimenticias con intervención del Departamento de Servicios Sociales como cesionario de los derechos de los alimentarios.

Antes de su derogación, la sec. 211I -1 había sido enmendada por la Ley de Julio 30, 1982, Núm. 4, p. 207, sec. 1, y las secs. 211I -1, 211I -2 y 211I -4, por la Ley de Julio 12, 1985, Núm. 106, p. 384, secs. 1 a 3.

El art. 33, sec. XVI, de la Ley de Diciembre 30, 1986, Núm. 5, que derogó estas secciones, fue reenumerado como art. 34 por la Ley de Agosto 17, 1994, Núm. 86, art. 37.

Disposiciones similares vigentes, véanse las secs. 501 et seq. del Título 8.

TITULO 3 - PODER EJECUTIVO

LEY DE SUSTENTO PARA PERSONAS DE EDAD AVANZADA

§ 211 I-5. Ley de Sustento para Personas de Edad Avanzada - Título breve.

Las secs. 211I -5 a 211I -15 de este título se conocerán como "Ley de Sustento para Personas de Edad Avanzada".

(Junio 30, 1968, Núm. 171, p. 645, adicionado como art. 23 en Mayo 29, 1984, Núm. 32, p. 75; reenumerado como art. 31 en Julio 12, 1985, Núm. 106, p. 384, sec. 12; reenumerado como art. 19 en Diciembre 30, 1986, Núm. 5, p. 749, art. 34 de la sec. XVI, el cual fue reenumerado a su vez como art. 35 de la sec. XVII en Agosto 17, 1994, Núm. 86, art. 37; Septiembre 2, 2000, Núm. 331, sec. 8.)

HISTORIAL

Enmiendas--2000 La ley de 2000 sustituyó "ancianos" con "personas de edad avanzada" en el rubro y a través de esta sección.

Vigencia. El art. 71 de la Ley de Agosto 17, 1994, Núm. 86, que enmendó la Ley de Diciembre 30, 1986, Núm. 5, dispone: "Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, excepto según se dispone en el Art. 20 sobre Procedimiento Administrativo Expedito y en las enmiendas a la Ley Núm. 71 de 20 de junio de 1956, según enmendada, que comenzarán a regir el 1ro. de julio de 1995 y las transferencias según se dispone en el Artículo 66."

La sec. 20 de la Ley de Julio 12, 1985, Núm. 106, p. 384, dispone: "Esta ley [que enmendó extensamente este capítulo] entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación a los únicos efectos de que el Secretario del Departamento de Servicios Sociales adopte las reglas y reglamentos necesarios para su aplicación, pero sus restantes disposiciones comenzarán a regir el 1ro. de octubre de 1985."

Exposición de motivos. Véase Leyes de Puerto Rico de: Mayo 29, 1984, Núm. 32, p. 75.

Julio 12, 1985, Núm. 106, p. 384.

Diciembre 30, 1986, Núm. 5, p. 750.

Agosto 17, 1994, Núm. 86.

Septiembre 2, 2000, Núm. 331.

Salvedad. El art. 13 de la Ley de Septiembre 2, 2000, Núm. 331, dispone: "Si cualquiera de las disposiciones de esta Ley [que enmendó esta sección] o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuera impugnada o declarada inconstitucional o nula, tal sentencia o invalidez no afectará las disposiciones o aplicación del resto de la misma."

TITULO 3 - PODER EJECUTIVO

LEY DE SUSTENTO PARA PERSONAS DE EDAD AVANZADA

§ 211 I-6. Ley de Sustento para Personas de Edad Avanzada - Definiciones.

Definiciones para efectos de las secs. 211I -5 a 211I -15 de este título:

- (a) Departamento. Significa Departamento de la Familia.
- (b) Secretario. Significa el Secretario del Departamento de la Familia.
- (c) Secretaría. Significa la Secretaría de Servicios a la Familia del Departamento de Servicios Sociales.
- (d) Persona de edad avanzada Significa una persona de sesenta (60) años o más.

(Junio 30, 1968, Núm. 171, p. 645, adicionado como art. 24 en Mayo 29, 1984, Núm. 32, p. 75, renumerado como art. 32 en Julio 12, 1985, Núm. 106, p. 384, sec. 12; renumerado como art. 20 en Diciembre 30, 1986, Núm. 5, p. 749, art. 34 de la sec. XVI, el cual fue renumerado a su vez como art. 35 de la sec. XVII en Agosto 17, 1994, Núm. 86, art. 37; Septiembre 2, 2000, Núm. 331, sec. 8.)

HISTORIAL

Codificación. "Departamento de Servicios Sociales" fue sustituido con "Departamento de la Familia" a tenor con el Plan de Reorganización Núm. 1 de Julio 27, 1995, Ap. XI del Título 3.

Enmiendas--2000 La ley de 2000 sustituyó "anciano" con "persona de edad avanzada" en el rubro y a través de esta sección.

Vigencia. Véase la nota bajo la sec. 211I -5 de este título.

Exposición de motivos. Véase Leyes de Puerto Rico de: Julio 12, 1985, Núm. 166, p. 384.

Diciembre 30, 1986, Núm. 5, p. 750.

Septiembre 2, 2000, Núm. 331.

Salvedad. Véase la nota bajo la sec. 211I -5 de este título.

TITULO 3 - PODER EJECUTIVO

LEY DE SUSTENTO PARA PERSONAS DE EDAD AVANZADA

§ 211 I-7. Ley de Sustento para Personas de Edad Avanzada - Subrogación.

No obstante lo dispuesto en la sec. 568 del Título 31, se autoriza al Departamento de la Familia a subrogarse en el derecho de las personas de edad avanzadas a recibir alimentos de la persona o personas obligadas jurídicamente a alimentarlos según las secs. 561 a 570 del Título 31, en aquellos casos en que el Programa de Servicios a la Familia provea los siguientes servicios:

- (a) Amas de llaves;
- (b) cuidado diurno;
- (c) hogar sustituto, y
- (d) cualquiera otro que implique pagos por servicios.

(Junio 30, 1968, Núm. 171, p. 645, adicionado como art. 25 en Mayo 29, 1984, Núm. 32, p. 75, renumerado como art. 33 en Julio 12, 1985, Núm. 106, p. 384 sec. 12; renumerado como art. 21 en Diciembre 30, 1986, Núm. 5, p. 749, art. 34 de la sec. XVI, el cual fue renumerado a su vez como art. 35 de la sec. XVII en Agosto 17, 1994, Núm. 86, art. 37; Septiembre 2, 2000, Núm. 331, sec. 8.)

HISTORIAL

Codificación. "Departamento de Servicios Sociales" fue sustituido con "Departamento de la Familia" a tenor con el Plan de Reorganización Núm. 1 de Julio 27, 1995, Ap. XI.

Enmiendas--2000 La ley de 2000 sustituyó "ancianos" con "personas de edad avanzada" en el rubro.

Vigencia. Véase la nota bajo la sec. 211I -5 de este título.

Exposición de motivos. Véase Leyes de Puerto Rico de: Julio 12, 1985, Núm. 106, p. 384.

Diciembre 30, 1986, Núm. 5, p. 750.

Septiembre 2, 2000, Núm. 331.

Salvedad. Véase la nota bajo la sec. 211I-5 de este título.

TITULO 3 - PODER EJECUTIVO

LEY DE SUSTENTO PARA PERSONAS DE EDAD AVANZADA

§ 211 I-8. Ley de Sustento para Personas de Edad Avanzada - Acciones en subrogación.

La subrogación del Departamento le autorizará a incoar acciones administrativas y judiciales para reclamar y recibir los alimentos de los obligados a alimentar sin tener que requerir la cesión previa del derecho de la persona de edad avanzada alimentista, ya que se entenderá que el recibo por la persona de edad avanzada alimentista de cualquiera de los servicios señalados en la sec. 211I -7 de este título, constituye una cesión del derecho a alimentos a favor del Departamento de Servicios Sociales.

(Junio 30, 1968, Núm. 171, p. 645, adicionado como art. 26 en Mayo 29, 1984, Núm. 32, p. 75, ef. 90 días después de Mayo 29, 1984; renumerado como art. 34 en Julio 12, 1985, Núm. 106, p. 384, sec. 12; renumerado como art. 22 en Diciembre 30, 1986, Núm. 5, p. 749, art. 34 de la sec. XVI, el cual fue renumerado a su vez como art. 35 de la sec. XVII en Agosto 17, 1994, Núm. 86, art. 37; Septiembre 2, 2000, Núm. 331, sec. 8.)

HISTORIAL

Enmiendas--2000 La ley de 2000 sustituyó "anciano" con "persona de edad avanzada" en el rubro y a través de esta sección.

Vigencia. Véase la nota bajo la sec. 211I -5 de este título.

Exposición de motivos. Véase Leyes de Puerto Rico de:

Julio 12, 1985, Núm. 106, p. 384.

Diciembre 30, 1986, Núm. 5, p. 750.

Septiembre 2, 2001, Núm. 331.

Salvedad. Véase la nota bajo la sec. 211I-5 de este título.

TITULO 3 - PODER EJECUTIVO

LEY DE SUSTENTO PARA PERSONAS DE EDAD AVANZADA

§ 211 I-9. Ley de Sustento para Personas de Edad Avanzada - Organización y procedimientos administrativos.

El Departamento establecerá mediante reglamento la organización y los procedimientos administrativos necesarios a fin de:

- (a) Determinar en cada caso qué persona o personas están obligadas a alimentar a la persona de edad avanzada que recibe servicios de la Secretaría.
- (b) Localizar a las personas que tienen la obligación legal de proveerle alimentos.
- (c) Determinar conjuntamente con el alimentante, siempre que sea posible, la cantidad que debe aportar para el sustento de la persona de edad avanzada, tomando en consideración las necesidades de la persona de edad avanzada y los recursos del alimentante. Una vez realizado el acuerdo, las partes firmarán una estipulación cuyos términos serán exigibles en los tribunales de Puerto Rico desde la fecha en que se firme el documento.
- (d) Radicar, en aquellos casos en que no pueda llegarse a una estipulación según se dispone en el Artículo 27 de esta ley, las acciones de alimentos en los tribunales de Puerto Rico subrogándose en el derecho de alimentos de las

personas de edad avanzada conforme se establece en las secs. 2111 -5 a 2111 -15 de este título. La aportación que determine el tribunal será exigible desde que el Departamento hubiera hecho el requerimiento al alimentante.

(Junio 30, 1968, Núm. 171, p. 645, adicionado como art. 27 en Mayo 29, 1984, Núm. 32, p. 75, reenumerado como art. 35 en Julio 12, 1985, Núm. 106, p. 384, sec. 12; adicionado como art. 23 en Diciembre 30, 1986, Núm. 5, p. 749, art. 34 de la sec. XVI, el cual fue reenumerado a su vez como art. 35 de la sec. XVII en Agosto 17, 1994, Núm. 86, art. 37; Septiembre 2, 2000, Núm. 331, sec. 8.)

HISTORIAL

Referencias en el texto. La referencia al "Artículo 27 de esta ley" en el inciso (d) pudiera ser al inciso (c) de esta sección.

Enmiendas--2000 La ley de 2000 sustituyó "anciano" con "persona de edad avanzada" en el rubro y a través de esta sección.

Vigencia. Véase la nota bajo la sec. 2111 -5 de este título.

Exposición de motivos. Véase Leyes de Puerto Rico de: Julio 12, 1985, Núm. 106, p. 384.

Diciembre 30, 1986, Núm. 5, p. 750.

Septiembre 2, 2000, Núm. 331.

Salvedad. Véase la nota bajo la sec. 2111 -5 de este título.

TITULO 3 - PODER EJECUTIVO

LEY DE SUSTENTO PARA PERSONAS DE EDAD AVANZADA

§ 211 I-10. Ley de Sustento para Personas de Edad Avanzada - Negativa a alimentar o incumplimiento de acuerdos; acciones.

La negativa del alimentante a cumplir con su obligación de prestar alimentos o el incumplimiento de los términos de un acuerdo para así hacerlo facultará al Departamento para iniciar los procedimientos legales correspondientes para exigir la obligación o el pago de las aportaciones fijadas de la persona o personas legalmente obligadas a prestar alimentos.

(Junio 30, 1968, Núm. 171, p. 645, adicionado como art. 28 en Mayo 29, 1984, Núm. 32, p. 75, reenumerado como art. 36 en Julio 12, 1985, Núm. 106, p. 384, sec. 12; reenumerado como art. 24 en Diciembre 30, 1986, Núm. 5, p. 749, art. 34 de la sec. XVI, el cual fue reenumerado a su vez como art. 35 de la sec. XVII en Agosto 17, 1994, Núm. 86, art. 37; Septiembre 2, 2000, Núm. 331, sec. 8.)

HISTORIAL

Enmiendas--2000 La ley de 2000 sustituyó "anciano" con "persona de edad avanzada" en el rubro.

Vigencia. Véase la nota bajo la sec. 211I -5 de este título.

Exposición de motivos. Véase Leyes de Puerto Rico de: Julio 12, 1985, Núm. 106, p. 384.

Diciembre 30, 1986, Núm. 5, p. 750.

Septiembre 2, 2000, Núm. 331.

Salvedad. Véase la nota bajo la sec. 211I -5 de este título.

TITULO 3 - PODER EJECUTIVO

LEY DE SUSTENTO PARA PERSONAS DE EDAD AVANZADA

§ 211 I-11. Ley de Sustento para Personas de Edad Avanzada - Información.

(a) A los fines de las secs. 211I -7 a 211I -9 de este título, se autoriza al Secretario o al personal que él designe a solicitar información de cualquier departamento, agencia u organismo del Gobierno Estatal o Municipal, que ayude a localizar al familiar que tiene obligación de proveer sustento a la persona de edad avanzada, determinar los ingresos y gastos del alimentante, así como cualquier otra información necesaria para llevar a cabo los propósitos de las secs. 211I -5 a 211I -15 de este título.

(b) No obstante lo dispuesto en otras leyes, los directores, jefes o secretarios de otros departamentos, agencias u organismos del Gobierno Municipal o Estatal a quien se le solicite la información, ordenarán se localice la misma en sus récord y archivos. De poseer la información solicitada, la proveerán de inmediato al Secretario o la persona designada por éste.

(c) La información obtenida se utilizará únicamente a los fines de obtener el sustento de personas de edad avanzada y queda prohibido divulgarla u ofrecerla a funcionarios o personas ajenas a la administración de las secs. 2111 -5 a 2111 -15 de este título para otros fines que no sean los aquí señalados. Cualquier persona que ofrezca o divulgue dicha información en contravención con lo anteriormente dispuesto incurrirá en delito menos grave y será sancionada con pena de reclusión por un término no mayor de seis (6) meses o multa de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal.

(Junio 30, 1968, Núm. 171, p. 645, adicionado como art. 29 en Mayo 29, 1984, Núm. 32, p. 75, renumerado como art. 37 en Julio 12, 1985, Núm. 106, p. 384, sec. 12; renumerado como art. 25 en Diciembre 30, 1986, Núm. 5, p. 749, art. 34 de la sec. XVI, el cual fue renumerado a su vez como art. 35 de la sec. XVII en Agosto 17, 1994, Núm. 86, art. 37; Septiembre 2, 2000, Núm. 331, sec. 8.)

HISTORIAL

Enmiendas--2000 La ley de 2000 sustituyó "anciano" con "persona de edad avanzada" en el rubro y a través de esta sección.

Vigencia. Véase la nota bajo la sec. 2111 -5 de este título.

Exposición de motivos. Véase Leyes de Puerto Rico de:
Julio 12, 1985, Núm. 166, p. 384.

Diciembre 30, 1986, Núm. 5, p. 750.

Septiembre 2, 2000, Núm. 331.

Salvedad. Véase la nota bajo la sec. 2111-5 de este título.

TITULO 3 - PODER EJECUTIVO

LEY DE SUSTENTO PARA PERSONAS DE EDAD AVANZADA

§ 211 I-12. Ley de Sustento para Personas de Edad Avanzada - Secretario, obligaciones adicionales.

El Secretario tendrá, además, las siguientes obligaciones:

(a) Será depositario de los dineros ingresados por concepto de pensiones alimenticias de las personas de edad avanzada que han cedido su derecho a

alimento conforme a lo dispuesto en las secs. 211I -5 a 211I -15 de este título y los dedicará al mejoramiento y ampliación de los servicios que se ofrecen a las personas de edad avanzada de acuerdo a los propósitos consignados en las secs. 211I -5 a 211I -15 de este título.

(b) Adoptará la reglamentación necesaria para llevar a cabo los propósitos de las secs. 211I -5 a 211I -15 de este título, incluyendo la forma en que serán recuperadas las cantidades que el Departamento, a través de la Secretaría, invierta en la persona de edad avanzada. Si la cantidad aportada por o cobrada al alimentante, excediera los costos de los servicios que se ofrecen la persona de edad avanzada, el exceso se entregará a la persona de edad avanzada o al familiar que lo tenga a su cargo.

(c) Llevará y mantendrá récords de las cantidades desembolsadas por la Secretaría en los servicios para las personas de edad avanzada a quienes se refieren las secs. 211I -5 a 211I -15 de este título; de las cantidades recibidas de los alimentantes, así como del costo de la operación del programa de sustento de las personas de edad avanzada.

(Junio 30, 1968, Núm. 171, p. 645, adicionado como art. 30 en Mayo 29, 1984, Núm. 32, p. 75, renumerado como art. 38 en Julio 12, 1985, Núm. 106, p. 384, sec. 12; renumerado como art. 26 en Diciembre 30, 1986, Núm. 5, p. 749, art. 34 de la sec. XVI, el cual fue renumerado a su vez como art. 35 de la sec. XVII en Agosto 17, 1994, Núm. 86, art. 37; Septiembre 2, 2000, Núm. 331, sec. 8.)

HISTORIAL

Enmiendas--2000 La ley de 2000 sustituyó "anciano" con "persona de edad avanzada" en el rubro y a través de esta sección.

Vigencia. Véase la nota bajo la sec. 211I -5 de este título.

Exposición de motivos. Véase Leyes de Puerto Rico de:

Julio 12, 1985, Núm. 106, p. 384.

Diciembre 30, 1986, Núm. 5, p. 750.

Septiembre 2, 2000, Núm. 331.

Salvedad. Véase la nota bajo la sec. 211I-5 de este título.

TITULO 3 - PODER EJECUTIVO

LEY DE SUSTENTO PARA PERSONAS DE EDAD AVANZADA

§ 211 I-13. Ley de Sustento para Personas de Edad Avanzada - Normas supletorias; excepción.

Cualquier otro aspecto relacionado con la obligación de alimentar a la persona de edad avanzada se regirá por lo dispuesto en las secs. 561 a 570 del Título 31, excepto que el segundo párrafo de la sec. 568 del Título 31 no aplicará en cuanto fuere contrario a lo establecido por las secs. 211I -5 a 211I -15 de este título.

(Junio 30, 1968, Núm. 171, p. 645, adicionado como art. 31 en Mayo 29, 1984, Núm. 32, p. 75, renumerado como art. 39 en Julio 12, 1985, Núm. 106, p. 384, sec. 12; renumerado como art. 27 en Diciembre 30, 1986, Núm. 5, p. 749, art. 34 de la sec. XVI, el cual fue renumerado a su vez como art. 35 de la sec. XVII en Agosto 17, 1994, Núm. 86, art. 37; Septiembre 2, 2000, Núm. 331, sec. 8.)

HISTORIAL

Enmiendas--2000 La ley de 2000 sustituyó "ancianos" con "personas de edad avanzada" en el rubro y a través de esta sección.

Vigencia. Véase la nota bajo la sec. 211I -5 de este título.

Exposición de motivos. Véase Leyes de Puerto Rico de:

Julio 12, 1985, Núm. 106, p. 384.

Diciembre 30, 1986, Núm. 5, p. 750.

Septiembre 2, 2001, Núm. 331.

Salvedad. Véase la nota bajo la sec. 211I-5 de este título.

TITULO 3 - PODER EJECUTIVO

LEY DE SUSTENTO PARA PERSONAS DE EDAD AVANZADA

§ 211 I-14. Ley de Sustento para Personas de Edad Avanzada - Servicios funerales.

Se autoriza, además, al Secretario a establecer y poner en ejecución un plan de servicios funerales para las personas de edad avanzada indigentes que no tengan familiares o cuyos familiares, si los tienen, carecen de recursos para pagar los servicios funerales.

(Junio 30, 1968, Núm. 171, p. 645, adicionado como art. 32 en Mayo 29, 1984, Núm. 32, p. 75; Septiembre 2, 2000, Núm. 331, sec. 7.)

HISTORIAL

Enmiendas--2000 La ley de 2000 sustituyó "ancianos" con "personas de edad avanzada" en el rubro y a través de esta sección y suprimió "y que mueran en las facilidades provistas por la Secretaría de Servicios a la Familia".

Vigencia. Véase la nota bajo la sec. 211I -5 de este título.

Exposición de motivos. Véase Leyes de Puerto Rico de: Julio 12, 1985, Núm. 106, p. 384.

Diciembre 30, 1986, Núm. 5, p. 750.

Septiembre 2, 2000, Núm. 331.

Salvedad. Véase la nota bajo la sec. 211I -5 de este título.

TITULO 3 - PODER EJECUTIVO

LEY DE SUSTENTO PARA PERSONAS DE EDAD AVANZADA

§ 211 I-15. Ley de Sustento para Personas de Edad Avanzada - Fondos.

Los fondos necesarios para llevar a cabo los propósitos de las secs. 211I -5 a 211I -15 de este título durante años subsiguientes serán incluidos anualmente en el Presupuesto de Gastos del Departamento de Servicios Sociales, Programa de Servicios a Adultos de la Secretaría de Servicios a la Familia.

(June 30, 1968, Núm. 171, p. 645, adicionado como art. 33 en Mayo 29, 1984, Núm. 32, p. 75, renumerado como art. 41 en Julio 12, 1985, Núm. 106, p. 384, sec. 12; renumerado como art. 29 en Diciembre 30, 1986, Núm. 5, p. 749, art. 34 de la sec. XVI, el cual fue renumerado a su vez como art. 35 de la sec. XVII en Agosto 17, 1994, Núm. 86, art. 37; Septiembre 2, 2000, Núm. 331, sec. 8.)

HISTORIAL

Enmiendas--2000 La ley de 2000 sustituyó "Ancianos" con "Personas de Edad Avanzada" en el rubro.

Vigencia. Véase la nota bajo la sec. 211l -5 de este título.

Exposición de motivos. Véase Leyes de Puerto Rico de: Julio 12, 1985, Núm. 106, p. 384.

Diciembre 30, 1986, Núm. 5, p. 750.

Septiembre 2, 2000, Núm. 331.

Salvedad. Véase la nota bajo la sec. 211l-5 de este título.

TITULO 3 - PODER EJECUTIVO

§§ 211m, 211n, 211o, 211p, 211q, 211r y 211s.

Derogadas. Ley de Mayo 28, 1980, Núm. 75, p. 194, art. 38, ef. Mayo 28, 1980.

HISTORIAL

Derogación. Estas secciones, que procedían de los arts. 1 a 7 de la Ley de Julio 23, 1974, Núm. 191, Parte 2, p. 79, y la sec. 211s, que procedía del art. 7 de la Ley de Junio 2, 1976, Núm. 104, la cual renumeró el art. 7 como art. 8 de la Ley de Julio 23, 1974, Núm. 191, establecían y regulaban la obligación de informar al Departamento de Servicios Sociales todo caso de maltrato de menores, y disponían penalidades por la infracción de sus disposiciones.

Antes de su derogación, las secs. 211m a 211o, 211q y 211r, habían sido enmendadas por Ley de Junio 2, 1976, Núm. 104, sec. 1.

Disposiciones similares vigentes, véanse las secs. 401 a 437 del Título 8.

TITULO 3 - PODER EJECUTIVO

§ 212. a 212g. Reclasificadas como secs. 381 a 388 del Título 8.

HISTORIAL

Reclasificación. (Las anteriores secs. 212 a 212g de este título han sido reclasificadas como secs. 381 a 388 del Título 8.)